INFORME JURÍDICO NO VINCULANTE RESPECTO DE LA SOLICITUD DE APELACIÓN PRESENTADA POR LA POSTULANTE NRO. 57, JULIA MARITZA VILLALTA GARCÍA, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NRO. CCS-FGE-SA-00214-2026, EMITIDA POR LA COMISIÓN CIUDADANA DE SELECCIÓN PARA EL CONCURSO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

La Coordinación General de Asesoría Jurídica, con base en lo determinado en el artículo 54 del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, emite el presente informe jurídico no vinculante respecto de la solicitud de apelación, en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES

1.1. Mediante Resolución Nro. CPCCS-PLE-SG-002-O-2026-0012, de 14 de enero de 2026, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (en adelante CPCCS) conoció y resolvió sobre la conformación de la Comisión Ciudadana de Selección que llevará a cabo el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado (en adelante Comisión Ciudadana de Selección).

1.2. Mediante Resolución Nro. CPCCS-PLE-SG-005-O-2026-0039, de 04 de febrero de 2026, el Pleno del CPCCS designó al equipo técnico encargado de brindar apoyo a la Comisión Ciudadana de Selección que llevará a cabo el concurso de Méritos y Oposición para seleccionar y designar a la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

1.3. Mediante Resolución Nro. CPCCS-PLE-SG-006-E-2026-0050, de 12 de febrero de 2026, el Pleno del CPCCS convocó a la ciudadanía en general al Concurso Público de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, determinando como término para la presentación de las postulaciones desde el miércoles 18 de febrero de 2026, hasta el martes 03 de marzo de 2026, desde las 08h30 a 17h00; y hasta las 24h00 el último día, a nivel nacional. Adicionalmente, se dispuso que la convocatoria fuera publicada el 13 de febrero de 2026 mediante cadena nacional de radio y televisión; así como una campaña de difusión por medio de la página web y todos los perfiles de redes institucionales del CPCCS.

1.4. A través de Resolución Nro. CCS-FGE-SA-0035-2026, de 26 de marzo de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección aprobó el Informe de Verificación de Admisibilidad de los postulantes para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado; y en su Disposición General Primera ordenó al Secretario de la Comisión Ciudadana de Selección que proceda con la notificación de la Resolución junto con el Informe de Verificación de Admisibilidad a cada uno de las/los postulantes, a los correos electrónicos señalados en las hojas de vida o en los formularios únicos de postulación.

1.5. Mediante Resolución Nro. CCS-FGE-SA-0079-2026, de 17 de abril de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección aprobó el Informe Final de la Fase de

Admisibilidad y Reconsideración, el cual fue remitido al Pleno del CPCCS para su conocimiento.

1.6. Mediante Resolución Nro. CPCCS-PLE-SG-013-E-2026-0124, de 20 de abril de 2026, el Pleno del CPCCS resolvió dar por conocido el Informe Final de la Fase de Admisibilidad y Reconsideración y anexos presentados por la Comisión Ciudadana de Selección. De igual forma, autorizó a la Comisión la continuación de fase de conformidad con el artículo 34 del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

1.7. Mediante Resolución Nro. CCS-FGE-SA-00122-2026, de 03 de junio de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección aprobó el Informe Final de la Fase de Méritos y Recalificación, el cual fue remitido al Pleno del CPCCS para su conocimiento.

1.8. Mediante Resolución Nro. CPCCS-PLE-SG-017-E-2026-0207, de 16 de julio de 2026, el Pleno del CPCCS conoció el Informe Final de la Fase de Calificación de Méritos y Recalificación del Concurso Público de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado; asimismo, autorizó a la Comisión la continuación de la siguiente fase de conformidad con el artículo 42 del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

1.9. Mediante Resolución Nro. CCS-FGE-SA-00145-2026, de 21 de julio de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección aprobó el Proyecto de Convocatoria a Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, misma que fue remitida al Pleno del CPCCS para su aprobación.

1.10. A través de Resolución Nro. CPCCS-PLE-SG-018-E-2026-0219, de 24 de julio de 2026, el Pleno del CPCCS, aprobó la Convocatoria a Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana respecto de las veintisiete (27) personas postulantes que superaron la fase de calificación de méritos y recalificación, de conformidad con el texto y el listado que constaba como anexo 1 de la resolución. Igualmente, convocó a la ciudadanía y a las organizaciones sociales a presentar sus impugnaciones debidamente fundamentadas y documentadas en contra de las y los postulantes incluidos en el listado aprobado, dentro del término de cinco (5) días, desde el lunes 27 hasta el viernes 31 de julio de 2026, en el horario de 08h30 a 17h00 para el territorio nacional y en el mismo horario dentro del huso horario correspondiente para la provincia de Galápagos y para el exterior.

1.11. El señor Luis Edwin Cangahuamín Andrango, presentó una impugnación en contra de la Postulante No. 57, Julia Maritza Villalta García, con fundamento en la causal de impugnación establecida en el artículo 46, numeral 2, del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, esto es, falta de probidad o idoneidad.

1.12. A través de Resolución Nro. CCS-FGE-SA-00155-2026, de 13 de agosto de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección resolvió admitir a trámite las impugnaciones presentadas por los ciudadanos y organizaciones sociales, en contra de las y los

postulantes del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en virtud de que cumplieron con todos y cada uno de los requisitos determinados en el artículo 47 del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado. De la tabla constante en la resolución, consta la impugnación presentada por el señor Luis Edwin Cangahuamín Andrango, en contra de la Postulante No. 57, Julia Maritza Villalta García.

1.13. La Postulante No. 57, Julia Maritza Villalta García, presentó su contestación a la impugnación presentada por el señor Luis Edwin Cangahuamín Andrango, adjuntando sus pruebas de descargo.

1.14. Mediante Resolución Nro. CCS-FGE-SA-00180-2026, de 10 de septiembre de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección aprobó la Convocatoria y el Cronograma para las Audiencias Públicas de Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado. De acuerdo con el cronograma de las audiencias públicas, las partes fueron convocadas y comparecieron el martes 22 de septiembre de 2026, a las 09h30.

1.15. A través de Resolución Nro. CCS-FGE-SA-00214-2026, de 06 de octubre de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección resolvió: *"Artículo 1.- Aprobar y acoger el "Informe Individual de Impugnación Ciudadana y Escrutinio Público postulante No. 57, impugnante Luis Edwin Cangahuamín Andrango (Documento No. CPCCS-SG-2026-1898-EX)", que forma parte integrante de la presente resolución. Artículo 2.- Aceptar la impugnación presentada por LUIS EDWIN CANGAHUAMÍN ANDRANGO en contra de la postulante No.57, JULIA MARITZA VILLALTA GARCÍA, en observancia a los artículos 10 numeral 9, y 53 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado. Artículo 3.- Descalificar a la postulante No. 57, JULIA MARITZA VILLALTA GARCÍA, del Concurso Público de Méritos y Oposición, con Veeduría e Impugnación Ciudadana de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, de conformidad con el artículo 55 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado."*

1.16. Mediante documento Nro. CPCCS-SG-2026-2580-EX de 15 de octubre de 2026, la Postulante No. 57, Julia Maritza Villalta García, presentó la solicitud de apelación en contra de la *"Resolución No. CCS-FGE-SA-00214-2026, dictada por la CCS el 6 de octubre de 2026, mediante la cual se aceptó de forma ilegal una impugnación ciudadana y se ordenó mi arbitraria descalificación del proceso."*

1.17. Mediante Memorando Nro. CPCCS-SG-2026-1384-M, de 19 de octubre de 2026, la Secretaría General del CPCCS remitió a la Coordinación General de Asesoría Jurídica las apelaciones a las resoluciones de las impugnaciones ciudadanas, de conformidad con el artículo 54 del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

1.18. Mediante Memorando Nro. CPCCS-CGAJ-2026-0553-M, de 19 de octubre de 2026, la Coordinación General de Asesoría Jurídica solicitó a la Comisión Ciudadana de Selección, los expedientes completos de las impugnaciones ciudadanas que son objeto de las solicitudes de apelación.

1.19. A través del Memorando Nro. CPCCS-CCS-FGE-2026-0612-M, de 19 de octubre de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección remitió a la Coordinación General de Asesoría Jurídica los expedientes completos de las impugnaciones ciudadanas.

2. BASE NORMATIVA

Constitución de la República del Ecuador (en adelante Constitución)

*"**Art. 76.-** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.
(…)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:
a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.
b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.
c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.
d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.
(…)

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.
(…)

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.
m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos."

*"**Art. 82.-** El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."*

*"**Art. 207.-** El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social promoverá e incentivará el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana, impulsará y establecerá mecanismos de control social en los asuntos de interés público, y*

designará a las autoridades que le corresponda de acuerdo con la Constitución y la ley…".

*"**Art. 208.-** Serán deberes y atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, además de los previstos en la ley:*
(…)

11. Designar a la primera autoridad de la (…) Fiscalía General del Estado (…) luego de agotar el proceso de selección correspondiente…".

*"**Art. 209.-** Para cumplir sus funciones de designación el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social organizará comisiones ciudadanas de selección, que serán las encargadas de llevar a cabo, en los casos que corresponda, el concurso público de oposición y méritos con postulación, veeduría y derecho a impugnación ciudadana.*

Las comisiones ciudadanas de selección se integrarán por una delegada o delegado por cada Función del Estado e igual número de representantes por las organizaciones sociales y la ciudadanía, escogidos en sorteo público de entre quienes se postulen y cumplan con los requisitos que determinen el Consejo y la ley. Las candidatas y candidatos serán sometidos a escrutinio público e impugnación ciudadana. Las comisiones serán dirigidas por uno de los representantes de la ciudadanía, que tendrá voto dirimente, y sus sesiones serán públicas."

*"**Art. 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*

Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (en adelante LOCPCCS)

*"**Art. 5.- Atribuciones generales.-** Al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social le compete: (…) 6. Designar a la primera autoridad de la (…) Fiscalía General del Estado (…) luego de agotar el proceso de selección correspondiente…".*

*"**Art. 69.- Selección y designación por concurso de oposición y méritos.-** El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social designará a las máximas autoridades de la (…) Fiscalía General del Estado (…) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 208, numerales 11 y 12 de la Constitución de la República del Ecuador y la ley. Para la selección de representantes de la ciudadanía a los espacios que prevé la ley se designarán comisiones ciudadanas que deberán seguir los mismos procesos establecidos en esta ley."*

*"**Art. 72.- Reglamentación.-** Las Comisiones Ciudadanas de Selección llevarán a cabo el concurso público de oposición y méritos y los procesos de veeduría e impugnación para designar a las autoridades y demás representantes de acuerdo con la Constitución, la ley y el reglamento establecido para el efecto."*

Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, Cuarto Suplemento del Registro Oficial Nro. 72, de 02 de julio de 2025 (en adelante Reglamento del concurso)

*"**Artículo 1.- Objeto.-** El presente reglamento norma conforme a las disposiciones constitucionales y legales, el procedimiento para la selección y designación por concurso público de méritos y oposición con postulación, veeduría e impugnación ciudadana, de la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado, quien ejercerá sus funciones por seis años a partir de su posesión."*

*"**Artículo 2.- Ámbito.-** El presente reglamento es de aplicación y cumplimiento obligatorio en todas las fases del concurso público de méritos y oposición, en todo el territorio nacional y respecto de las y los ecuatorianos en el exterior."*

*"**Artículo 23.- Fases del concurso de méritos y oposición.-** El concurso público de méritos y oposición, con postulación, veeduría e impugnación ciudadana para la selección y designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado se ejecutará en cinco fases que serán las siguientes:*

1. Fase de convocatoria y postulación;

2. Fase de admisibilidad y reconsideración;

3. Fase de calificación de méritos y recalificación;

4. Fase de escrutinio público e impugnación ciudadana; y,

5. Fase de oposición y recalificación…".

*"**Artículo 43.- Escrutinio público e impugnación ciudadana.-** La fase de escrutinio público e impugnación ciudadana tiene como finalidad permitir a la ciudadanía y a las organizaciones sociales que presenten sus objeciones respecto de las y los postulantes, y, que estas sean resueltas de forma motivada y objetiva."*

*"**Artículo 44.- Convocatoria a la fase de escrutinio público e impugnación ciudadana.-** Una vez concluida la fase de méritos y recalificación de los postulantes, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, dentro del término de tres días contados a partir de la fecha que conoció de la finalización de la fase anterior, aprobará la convocatoria a escrutinio público e impugnación ciudadana, el cual irá acompañado de la lista de las y los postulantes que superaron la etapa de méritos...".*

*"**Artículo 45.- Legitimación activa y oportunidad.-** Los ciudadanos y organizaciones sociales podrán presentar impugnaciones en contra de los postulantes, dentro del término de cinco días contados a partir de la publicación de la convocatoria."*

*"**Artículo 46.- Causales de impugnación.-** Cuando se considere que los o las postulantes incurran en una o más de las siguientes causales:*

1. *Falta de cumplimiento de requisitos legales;*
2. *Falta de probidad o idoneidad;*
3. *Estar incursos en alguna de las prohibiciones e inhabilidades;*
4. *Haber omitido información relevante para postular al cargo; y,*
5. *Haber falsificado o alterado documentos para postular al cargo."*

*"**Artículo 48.- Calificación a trámite de la impugnación ciudadana.-** En el término de dos días contados a partir de la culminación del tiempo para la presentación de impugnaciones, la Secretaría General del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social remitirá las impugnaciones recibidas a la secretaría de la Comisión Ciudadana de Selección.*

La Comisión Ciudadana de Selección realizará el análisis y resolverá sobre la admisibilidad de las impugnaciones presentadas en el término de cinco días, a partir de la entrega de la documentación.
(…)

La resolución de admisibilidad o inadmisibilidad a trámite de las impugnaciones se notificará a las partes conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento…".

*"**Artículo 50.- Notificación y ejercicio del derecho de defensa en impugnaciones.-** Las impugnaciones ciudadanas que fueron admitidas por la Comisión Ciudadana de Selección, o el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social por resolución a la apelación de impugnación, serán notificadas a los postulantes impugnados por parte de la Comisión Ciudadana de Selección, en el término de un día a partir de la notificación de la resolución sobre las apelaciones.*

A los postulantes impugnados se les notificará con la impugnación admitida a trámite y los documentos de respaldo, en los términos previstos en el presente reglamento, las y los postulantes impugnados en el término de tres días presentarán por escrito la contestación a la impugnación, adjuntando sus pruebas de descargo en documentos originales o debidamente materializados o certificados."

*"**Artículo 51.- Audiencia pública.-** La Comisión Ciudadana de Selección, una vez que cuente con las contestaciones a las impugnaciones por parte de las y los postulantes impugnados, convocará a las partes intervinientes a la audiencia pública de escrutinio público e impugnación ciudadana, para lo cual señalará el lugar, día y hora para la realización de la audiencia única de prueba y alegatos, que deberá realizarse en un término máximo de tres días contados desde la entrega de las contestaciones…".*

*"**Artículo 53.- Resolución de la impugnación ciudadana.-** Concluida la audiencia pública, la Comisión Ciudadana de Selección dentro del término de dos días, emitirá su resolución motivada individualmente y la notificará a las partes de conformidad a lo dispuesto en el presente reglamento."*

*"**Artículo 54.- Apelación a la resolución de la impugnación ciudadana.-** Dentro del término de tres días contado a partir del día siguiente a la notificación señalada en el artículo anterior, las partes podrán presentar la solicitud de apelación ante el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.*

Las apelaciones se presentarán en la Secretaría General, delegaciones provinciales del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social o en las oficinas consulares del Ecuador, mismas que escanearán la documentación y la remitirán inmediatamente al correo electrónico señalado por la Secretaría General del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. También podrán ser remitidas en digital con firma electrónica mediante el correo electrónico señalado para el efecto.

Las apelaciones y su documentación original serán enviadas en él término de un día a la Secretaría General, la que remitirá a la Coordinación General de Asesoría Jurídica en el término de un día, quien, dentro del término de tres días, elaborará un informe no vinculante respecto de las solicitudes de apelación."

*"**Artículo 55.- Resolución de la apelación.-** El Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, dentro del término de dos días contados desde la entrega del informe no vinculante a Secretaría General, resolverá en mérito de los expedientes, las apelaciones a la resolución de las impugnaciones ciudadanas emitidas por la Comisión Ciudadana de Selección. La decisión del Pleno será de única y definitiva instancia.*

Esta resolución se notificará a la Comisión Ciudadana de Selección y a las partes de conformidad a lo dispuesto en el presente reglamento, adjuntando los informes y más documentos que la motivan. En caso de ser aceptada la impugnación, el postulante será descalificado y no podrá continuar en el proceso."

3. ANÁLISIS

3.1. SOBRE LA COMPETENCIA DEL PLENO DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA CONOCER Y RESOLVER LA SOLICITUD DE APELACIÓN

El artículo 207 de la Constitución establece que el CPCCS promoverá e incentivará el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana, impulsará y establecerá mecanismos de control social en los asuntos de interés público y designará a las autoridades que le corresponda de acuerdo con la Constitución y la ley. En concordancia, el artículo 208 numeral 11 de la Constitución y el artículo 5 numeral 6 de la LOCPCCS, le otorgan la atribución de designar a la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado, una vez agotado el proceso de selección correspondiente.

De igual manera, el artículo 69 de la LOCPCCS dispone que el CPCCS designará a la máxima autoridad de la Fiscalía General del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 208, numerales 11 y 12 de la Constitución y la ley. En tanto, el artículo 72 *ibidem* determina que las Comisiones Ciudadanas de Selección llevarán a cabo el concurso público de oposición y méritos y los procesos de veeduría e impugnación para designar a las autoridades y demás representantes de acuerdo con la Constitución, la ley y el reglamento establecido para el efecto.

Por su parte, el artículo 226 de la Constitución funda que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.

Ahora bien, en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, el CPCCS expidió la codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, publicado en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial No. 72, de 02 de julio de 2025, el cual tiene como objeto normar el procedimiento para la selección y designación por concurso público de méritos y oposición con postulación, veeduría e impugnación ciudadana, de la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado.

De acuerdo con el artículo 23 del referido reglamento, el concurso está compuesto por cinco fases, que son: i) fase de convocatoria y postulación; (ii) fase de admisibilidad y reconsideración; (iii) fase de calificación de méritos y recalificación; (iv) fase de escrutinio público e impugnación ciudadana; (v) fase de oposición y recalificación, las cuales precluyen una vez que finaliza cada fase, previa la reconsideración o recalificación respectiva dentro del término previsto en cada fase.

El concurso se encuentra en la fase de escrutinio público e impugnación ciudadana cuya finalidad, conforme el artículo 43 del Reglamento del concurso, es permitir a la ciudadanía y a las organizaciones sociales que presenten sus objeciones respecto de las y los postulantes y que sean resueltas de forma motivada y objetiva.

En corolario de lo anterior, el artículo 54 *ibidem*, reconoce expresamente a las partes el derecho a apelar ante el Pleno del CPCCS la resolución de impugnación ciudadana emitida por la Comisión Ciudadana de Selección. Mientras tanto, en su artículo 55 se prevé que el Pleno del CPCCS, dentro del término de dos días contados desde la entrega del informe no vinculante a Secretaría General, resolverá en mérito de los expedientes las apelaciones a la resolución de las impugnaciones ciudadanas emitidas por la Comisión Ciudadana de Selección. La decisión del Pleno será de única y definitiva instancia.

Por consiguiente, el Pleno del CPCCS es el órgano competente para conocer y resolver la solicitud de apelación presentada por la Postulante No. 57, Julia Maritza Villalta García, en contra de la Resolución Nro. CCS-FGE-SA-00214-2026, de 06 de octubre de 2026, emitida por la Comisión Ciudadana de Selección.

3.2. SOBRE LA OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE APELACIÓN

Según el expediente remitido a esta Coordinación General de Asesoría Jurídica, la Postulante No. 57, Julia Maritza Villalta García presentó, con fecha 15 de octubre de 2026, la solicitud de apelación en contra de la Resolución No. CCS-FGE-SA-00214-2026, de 06 de octubre de 2026, emitida por la Comisión Ciudadana de Selección.

La resolución impugnada fue notificada el lunes 12 de octubre del año en curso. Por lo tanto, la solicitud de apelación ha sido presentada dentro del término establecido en el artículo 54 del Reglamento del concurso.

3.3. SOBRE LA SOLICITUD DE APELACIÓN

La postulante No. 57, Julia Maritza Villalta García, en su solicitud de apelación ha argumentado lo siguiente:

> *"…2. AGRAVIOS, NORMATIVA Y JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL VINCULANTE*
>
> ***Primero: Violación al Principio de Preclusión y Seguridad Jurídica (Art. 24 del Reglamento y Sentencia No. 1150-19-EP/24)** (…)*
>
> *Mi expediente superó con éxito la Fase de Admisibilidad y la de Calificación de Méritos, donde la CCS validó mis documentos y me asignó un (1) punto por acción afirmativa. (…)*

Al usar la fase de impugnación ciudadana para revisar retroactivamente un puntaje de méritos que ya se encontraba firme y precluido, la CCS violó frontalmente esta regla constitucional, viciando de nulidad su resolución.

Segundo: Imposibilidad de sancionar al postulante por la valoración operativa del órgano técnico (Art. 18 COA y Sentencia No. 1774-18-EP/23)

La resolución apelada incurre en una flagrante contradicción que violenta el Principio de interdicción de la arbitrariedad (Art. 18 del Código Orgánico Administrativo). La CCS admite textualmente en su informe que "no presenté documentos falsificados" y que "toda mi documentación es verdadera". Mi postulación se realizó bajo el principio de buena fe, adjuntando una certificación auténtica de la Jefatura Política de Shushufindi y un certificado laboral que describe de forma exacta mi tiempo real de radicación en Sucumbíos (4 años). (…)

Si la CCS y su Equipo Técnico ponderaron ese documento en la fase de méritos, dicha valoración operativa es de su exclusiva responsabilidad. La administración no puede descalificarme ni destruir mi perfil profesional para enmendar un acto administrativo dictado por ellos mismos.

***Tercero: Inaplicabilidad de las causales de descalificación del Artículo 22 de la Codificación del Reglamento** (…)*

De la revisión exhaustiva de mi expediente y de los hallazgos de la propia Comisión, se desprende con absoluta claridad que no me encuentro incursa en ninguna de las causales de prohibición descritas en el artículo 22 normativo. Al amparo del principio de legalidad administrativa, las sanciones y exclusiones no pueden aplicarse por analogía ni interpretaciones extensivas. Por lo tanto, al haber certificado plenamente el cumplimiento de los requisitos de postulación del artículo 21 y no constar mi perfil en ninguna de las prohibiciones expresas del artículo 22, la decisión de descalificarme carece de sustento reglamentario, deviniendo en un acto ultra vires y arbitrario.

***Cuarto: Mutación ilegal de la causal y vulneración del debido proceso (Art. 76 CE y Sentencia No. 29-26-IN/26)** (…)*

La impugnación original del ciudadano Luis Cangahuamín se limitaba estrictamente a debatir si mi certificado de residencia de 4 años cumplía con el umbral temporal exigido por la Ley Amazónica. Sin embargo, la CCS inobservó de forma flagrante su propio deber legal de revisar y calificar de manera diligente los méritos en la fase correspondiente (Arts. 31 y 35 del Reglamento). Pretender trasladar al postulante la responsabilidad por la asignación de un puntaje, cuya verificación y contraste normativo competía de manera exclusiva y de oficio a dicho cuerpo técnico, constituye una arbitrariedad insostenible. (…)

Esta distorsión de la CCS configura un claro vicio de desviación de poder, definido por la jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia (p.ej., Resolución No. 306-2021) como el ejercicio de potestades públicas para fines distintos y ajenos a los previstos por el ordenamiento jurídico. Asimismo, la actuación del órgano evaluador activa la responsabilidad objetiva de la administración por la falla de servicio, un principio ampliamente desarrollado en la jurisprudencia de la

Corte Nacional de Justicia y amparado en el artículo 11 numeral 9 de la Constitución. (…)

Por consiguiente, la CCS cita e interpreta de forma errónea la Sentencia No. 29-26-IN/26 de la Corte Constitucional. Dicha sentencia delimita con claridad que la probidad notoria no es un concepto vacío o un espacio para la moralidad subjetiva de la autoridad, sino un estándar transitable mediante parámetros objetivos. (…)

Quinto: Vulneración directa al Derecho Constitucional a la Participación (Art. 61.7 CE y Sentencia No. 002-16-SIN-CC)

La descalificación y expulsión definitiva de este concurso vulnera directamente mi derecho fundamental consagrado en el artículo 61, numeral 7 de la Constitución, que garantiza a las y los ciudadanos el derecho a "desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades". Al respecto, la Corte Constitucional, en su Sentencia No. 002-16-SIN-CC, determinó de forma categórica que los derechos de participación política en concursos públicos son de aplicación directa e inmediata. Por lo tanto, los órganos administrativos de selección están estrictamente impedidos de imponer sanciones, vetos o descalificaciones basados en interpretaciones extensivas, analogías punitivas o criterios discrecionales que no estén tipificados de manera taxativa como inhabilidades en la ley. (…)

Sexto: Violación al Principio de Proporcionalidad (Art. 67 COA)

De conformidad con el artículo 67 del Código Orgánico Administrativo (COA), las competencias públicas deben ejercerse bajo criterios de estricta legalidad y razonabilidad, lo que impide a los órganos administrativos inventar sanciones automáticas. Si la Comisión Ciudadana de Selección (CCS) determinaba de forma objetiva que mi tiempo de residencia en la provincia de Sucumbíos no alcanzaba el umbral mínimo de seis años exigido por la Ley Amazónica, la única consecuencia jurídica, proporcional y legal aplicable era retirar o descontar el punto de la acción afirmativa en mi cuadro de méritos. Las acciones afirmativas constituyen, por su propia naturaleza jurídica, un beneficio optativo que otorga un puntaje adicional exclusivo para la fase de méritos; por lo tanto, la falta de acreditación posterior de un beneficio jamás puede transmutar en una causal de descalificación o en una sanción de exclusión del proceso…".

3.4. SOBRE EL INFORME INDIVIDUAL DE IMPUGNACIÓN CIUDADANA Y ESCRUTINIO PÚBLICO Y RESOLUCIÓN EMITIDOS POR LA COMISIÓN CIUDADANA DE SELECCIÓN

Conforme el Informe Individual de Impugnación Ciudadana y Escrutinio Público, postulante No. 57, Julia Maritza Villalta García, la Comisión Ciudadana de Selección establece lo siguiente:

"…6.- ANÁLISIS.-
(…)

Una vez instalada la Audiencia Pública, por una parte comparece el señor Luis Edwin Cangahuamín Andrango, representado mediante Procuración Judicial por el abogado Luis Marcelo Unahucho Caba, en calidad de impugnante; y, por otra parte la señora Julia Maritza Villalta García, en calidad de postulante impugnada.

La causal de la impugnación planteada es el numeral 2 del artículo 46 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, siendo esta la falta de probidad o idoneidad.

La impugnación ciudadana se centra en establecer si la postulante impugnada cumplió o no con los parámetros que le permitieron obtener un punto por Acción Afirmativa por "ser residente en la circunscripción territorial de la Región Amazónica", como expresamente lo declaró en el formulario único de postulación. Según el impugnante: "(…) la documentación presenta una contradicción cerrada entre la condición amazónica declarada, el soporte aportado y el punto obtenido: el certificado acredita aproximadamente cuatro años de residencia, mientras la vía de residencia exige seis años; la cédula registra nacimiento en Loja, el certificado de votación de 2025 ubica el empadronamiento en Loja y la certificación laboral fija el traslado a Sucumbíos en mayo de 2022 (…)".

Por su parte, la postulante impugnada indicó tanto en su contestación a la impugnación y en la audiencia pública que la Comisión Ciudadana de Selección le otorgó el punto adicional por acción afirmativa con base en los documentos anexos de su carpeta, y que la responsabilidad exclusiva de revisar, contrastar y aplicar la norma recaía en la Comisión. Además, que su arraigo en la provincia de Sucumbíos "se demuestra al verificar que, en la gran mayoría de los comicios electorales celebrados desde que ejerzo funciones en Lago Agrio, me he visto imposibilitada de viajar por las altas exigencias de mi cargo. Por ello, acudí consecutivamente a las urnas amazónicas a obtener mis Certificados de Presentación, asumiendo y cancelando posteriormente las multas correspondientes ante el CNE por no votar en mi padrón original. Esta información y el registro de dichos pagos constan en los sistemas oficiales del CNE, los cuales pueden ser contrastados de oficio por esta Comisión".

Para resolver esta impugnación, resulta necesario, en primer lugar, precisar el alcance de la "acción afirmativa".

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia No. 7-11-IA/19, ha señalado:

> *"17. La CRE en su artículo 66 numeral 4 consagra el derecho a la "igualdad formal, igualdad material y no discriminación."*
>
> *18. La dimensión formal está establecida en el artículo 11 numeral 2, de la CRE cuando establece que: "Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades"; es decirla igualdad formal implica un trato idéntico a sujetos-individuales o colectivos- que se hallen en la misma situación.*
>
> *19. Por otro lado, la dimensión material establecida en el artículo 11 numeral 2, inciso 3 de la CRE establece que: "El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real a favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad". Esta dimensión del derecho supone, que los sujetos que se encuentren en condiciones diferentes, requieren un trato distinto que permita equiparar el goce y ejercicio de sus derechos a personas que se encuentran en situaciones distintas. (…)*

> *21. Como se estableció en el párrafo 19, las acciones afirmativas son medidas dirigidas hacia un grupo poblacional en condición de desventaja cuya finalidad es promover el ejercicio igualitario de derechos y erradicar o reducir la discriminación estructural. Las acciones afirmativas no son una excepción al principio de igualdad sino un medio para promover el ejercicio de derechos en igualdad de condiciones, (…).*
>
> *22. Es decir, el Estado puede apelar a la raza, al sexo 0 a otra categoría sospechosa no para marginar a ciertas personas o grupos ni para perpetuar desigualdades, sino para aminorar el efecto nocivo de las prácticas sociales que han ubicado a esas mismas personas o grupos en posiciones desfavorables. (…)".*

De lo anterior se infiere que la "acción afirmativa" es un mecanismo de tutela destinado a compensar situaciones fácticas de desigualdad, ya sea en razón de la raza, sexo u otra categoría, como en el caso que nos ocupa, ser residente amazónico. Es así que, por su esencia jurídica, su titularidad y goce exigen que el beneficiario legítimamente pertenezca al grupo o condición, cuya desventaja la norma busca efectivamente corregir.

De su parte, la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado determina en su artículo 38 que "(…) Se aplicarán medidas de acción afirmativa para promover la igualdad de las y los postulantes. Las acciones afirmativas serán calificadas con un punto, sea que el postulante se encontrare beneficiado por una o más de dichas acciones y siempre que no exceda la calificación total correspondiente a la fase de méritos (…)", y que la condición de valoración de la "acción afirmativa" para los residentes de la circunscripción territorial amazónica tiene su sustento (medio de verificación) en la Ley Orgánica para la Planificación y Desarrollo Integral de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, cuyo artículo 3 determina que la referida ley rige para las provincias amazónicas de Morona Santiago, Napo, Orellana, Pastaza, Sucumbíos y Zamora Chinchipe.

La indicada ley, en su Disposición General Tercera señala que "serán considerados como residentes amazónicos los que pertenecen a los pueblos y nacionalidades amazónicas, aquellas personas que han nacido en la circunscripción, aquellos que han residido por lo menos los últimos seis años o por lo menos hayan estado empadronados los tres últimos procesos electorales en la Circunscripción"; y que, "los documentos públicos que justifican la calidad de residentes amazónicos son la cédula de identidad o la partida de nacimiento donde conste que el titular nació dentro de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica; o las papeletas de votaciones 0 certificación emitida por el Consejo Nacional Electoral (CNE) en las que conste haber estado empadronado su titular en la Circunscripción Territorial Especial Amazónica en los tres últimos procesos electorales (…)" (negritas y subrayado nos pertenecen)

En el caso que nos ocupa, de la documentación que consta en el expediente de postulación se verifica que la postulante impugnada nació en Loja, sufraga en Loja, y que se desempeña como Agente Fiscal de la Fiscalía Multicompetente del cantón Shushufindi desde el 16 de mayo de 2022.

De su parte, consta también en el expediente de postulación un "certificado de residencia" emitido en el mes de marzo de 2026, en el que se señala que la postulante

impugnada ha residido en el referido cantón por un tiempo aproximado de cuatro (4) años consecutivos.

De la referida documentación se verifica que la postulante impugnada no cumple con los parámetros señalados en la norma para haberse hecho acreedora al punto adicional por acción afirmativa, pues no incorporó en su expediente de postulación alguno de los documentos determinados en la Ley Orgánica para la Planificación y Desarrollo Integral de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica que acrediten de manera fehaciente su residencia amazónica, a pesar de constar declaratoria expresa.

Ahora bien, en la audiencia pública de pruebas y alegatos, el vicepresidente de esta Comisión formuló a la postulante impugnada una pregunta directamente orientada a determinar si ella consideraba que se encontraba en una posición de desigualdad frente a los demás postulantes para ser titular del derecho a la acción afirmativa por residir en la región amazónica. Ante esta interrogante, la postulante contestó: "que considera que tanto las mujeres como los hombres ecuatorianos se encuentran capacitados para estar a la altura de cualquier concurso y para ocupar los cargos o asumir las responsabilidades que les sean confiadas"; y, en respuesta concreta a la pregunta formulada, señaló que no se encuentra ni se considera en condición de desigualdad.

Como se dejó indicado, la impugnación se fundamenta en la causal 2 del artículo 46 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, esto es, falta de probidad o idoneidad.

Respecto de la "probidad notoria", la Corte Constitucional, en su precedente vinculante (sentencia No. 29-26-IN/26), ha indicado que constituye un estándar cualificado de integridad pública, verificable social y objetivamente, que exige que la trayectoria y comportamiento del postulante, a lo largo del tiempo, reflejen rectitud de manera consistente, y que "la probidad notoria no se trata de un requisito vacío, arbitrario, o de mera moralidad subjetiva, sino que compone un estándar que articula lo jurídico con lo ético y lo político, y es sometible a mecanismos objetivos de verificación. En el plano jurídico, la probidad se traduce en la aptitud legal del postulante para acceder al cargo, acreditable a través, por ejemplo, de la inexistencia de sanciones disciplinarias, glosas, deudas alimenticias, o procesos judiciales que cuestionen su conducta externa frente al Estado. En el plano ético, el estándar se desplaza de la esfera privada hacia la deontología profesional, evaluando la conducta sostenida en el tiempo, respecto a la lealtad procesal, la transparencia, la ausencia de actos que, de forma documentada, evidencien un ejercicio abusivo o fraudulento del derecho, entre otros. Y, finalmente, en lo político, la probidad asegura la confianza ciudadana y legitimidad institucional mediante la verificación de la independencia del candidato frente a intereses fácticos o partidistas".

En tal virtud, esta Comisión Ciudadana de Selección establece que la conducta de la postulante impugnada ha vulnerado el estándar de probidad notoria debido a que: a) desnaturalizó el alcance de la titularidad de la acción afirmativa, pues sabiendo que ésta constituye una medida diseñada para subsanar desigualdades, afirmó en audiencia pública que no se encuentra en condición de desigualdad respecto del resto de postulantes, a pesar de haber declarado que sí en los documentos de postulación y haber presentado documentos con la finalidad de hacerse acreedora de un punto adicional en la fase de méritos; b) si bien no presentó documentos falsificados, la

probidad no se agota con la ausencia de infracciones disciplinarias, penales, etc., sino que, más bien, exige una conducta transparente y coherente, pues solicitar y sostener una ventaja sabiendo que no se reunía los requisitos normativos ni la condición sustantiva de desigualdad lesiona gravemente su probidad dentro del presente concurso.

Para finalizar, resulta insostenible que la postulante impugnada pretenda escudar su falta de probidad en la confusión de esta Comisión Ciudadana de Selección al otorgarle el punto adicional por acción afirmativa, pues la conducta de los postulantes al presente concurso demanda ética y rectitud, tanto en su vida personal como profesional, mantenida con el paso del tiempo.

Con las consideraciones expuestas, esta Comisión Ciudadana de Selección concluye que la impugnación es procedente, debido a que del propio expediente de postulación y de lo manifestado en la correspondiente audiencia de impugnación, la postulante No. 57 no ha logrado desvirtuar el cargo de falta de probidad o idoneidad.

7.- DECISIÓN.-

Con los antecedentes expuestos y conforme el análisis realizado, esta Comisión Ciudadana de Selección considera pertinente:

ACEPTAR la impugnación presentada por el ciudadano señor Luis Edwin Cangahuamin Andrango, ya que del análisis realizado se desprende que la postulante No. 57, señora Julia Maritza Villalta García, incurre en la causal determinada en el numeral 2 del artículo 46 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado y consecuentemente la descalificación de la postulante…".

A través de Resolución Nro. CCS-FGE-SA-00214-2026, de 06 de octubre de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección resolvió:

"Artículo 1.- Aprobar y acoger el "Informe Individual de Impugnación Ciudadana y Escrutinio Público postulante No. 57, impugnante Luis Edwin Cangahuamín Andrango (Documento No. CPCCS-SG-2026-1898-EX)", que forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2.- Aceptar la impugnación presentada por LUIS EDWIN CANGAHUAMÍN ANDRANGO en contra de la postulante No.57, JULIA MARITZA VILLALTA GARCÍA, en observancia a los artículos 10 numeral 9, y 53 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

Artículo 3.- Descalificar a la postulante No. 57, JULIA MARITZA VILLALTA GARCÍA, del Concurso Público de Méritos y Oposición, con Veeduría e Impugnación Ciudadana de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, de conformidad con el artículo 55 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado."

3.5. ANÁLISIS JURÍDICO DE LA SOLICITUD DE APELACIÓN

Los argumentos constantes en la solicitud de apelación presentada por la Postulante No. 57, Julia Maritza Villalta García, en contra de la Resolución Nro. CCS-FGE-SA-00214-2026, mediante la cual se solicita dejar sin efecto dicha resolución y declarar su nulidad, son los siguientes:

La postulante sostiene que la Comisión Ciudadana de Selección vulneró los principios de preclusión y seguridad jurídica al revisar, durante la fase de impugnación ciudadana, un punto por acción afirmativa que ya había sido validado en la fase de méritos. Afirma que presentó documentación auténtica y actuó de buena fe, por lo que cualquier error en su valoración sería atribuible exclusivamente a la Comisión y a su equipo técnico.

También señala que no incurrió en ninguna de las prohibiciones o causales de descalificación previstas en el Reglamento. A su juicio, la Comisión Ciudadana de Selección transformó indebidamente una controversia sobre el cumplimiento del tiempo mínimo de residencia amazónica en una supuesta falta de probidad o idoneidad, trasladándole la responsabilidad por una valoración que correspondía efectuar a la propia administración.

La recurrente considera que esta modificación de la causal vulneró su derecho al debido proceso y constituyó una actuación arbitraria. De igual manera, que la Comisión interpretó erróneamente la jurisprudencia constitucional sobre probidad notoria, pues este estándar debe comprobarse mediante parámetros objetivos y no con valoraciones subjetivas o extensivas.

Finalmente, argumenta que su descalificación vulneró el derecho constitucional a participar en concursos públicos con base en méritos y capacidades, así como el principio de proporcionalidad. En su criterio, si no acreditaba los seis años de residencia requeridos, la consecuencia legal debía limitarse a retirar el punto adicional de acción afirmativa, no a excluirla definitivamente del concurso.

Al respecto, en cuanto a lo relativo al cumplimiento del tiempo mínimo de residencia amazónica, del informe individual de impugnación ciudadana y escrutinio público se desprende que en el expediente obra un certificado de residencia emitido en marzo de 2026, según el cual la postulante impugnada habría residido en el cantón Shushufindi durante aproximadamente cuatro años consecutivos.

Con base en esta documentación, la Comisión determinó que la postulante no cumple los requisitos establecidos en la normativa para acceder al punto adicional por acción afirmativa. En particular, indicó que no incorporó en su expediente ninguno de los documentos previstos en la Ley Orgánica para la Planificación y Desarrollo Integral de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica que acrediten de manera fehaciente su residencia amazónica, pese a haber declarado expresamente dicha condición.

Asimismo, el informe alude a que, durante la audiencia pública, el vicepresidente de la Comisión preguntó a la postulante si se consideraba en una situación de desigualdad frente a los demás participantes que justificara el reconocimiento de la acción afirmativa por residencia amazónica; y frente a esta interrogante, la postulante manifestó que tanto las mujeres como los hombres ecuatorianos se encuentran capacitados para estar a la altura de cualquier concurso y para ocupar los cargos o asumir las responsabilidades que les sean confiadas, por lo cual señaló que no se encuentra ni se considera en condición de desigualdad.

Como se ha señalado, la impugnación se fundamentó en la causal prevista en el numeral 2 del artículo 46 del Reglamento del concurso, relativa a la falta de probidad o idoneidad. Sobre la probidad notoria, la Comisión ha invocado el precedente contenido en la Sentencia No. 29-26-

IN/26 emitida por la Corte Constitucional, a través de la cual, se definió a la probidad notoria como un estándar cualificado de integridad pública, verificable social y objetivamente, que exige que la trayectoria y la conducta de la postulante reflejen rectitud de manera sostenida.

De acuerdo con este procedente, la probidad articula dimensiones jurídicas, éticas y políticas, y es sometible a mecanismos objetivos de verificación; en este sentido, se determina que, en el plano jurídico, la probidad se traduce en la aptitud legal del postulante para acceder al cargo, acreditable a través, por ejemplo, de la inexistencia de sanciones disciplinarias, glosas, deudas alimenticias, o procesos judiciales que cuestionen su conducta externa frente al Estado. En el plano ético, el estándar se desplaza de la esfera privada hacia la deontología profesional, evaluando la conducta sostenida en el tiempo, respecto a la lealtad procesal, la transparencia, la ausencia de actos que, de forma documentada, evidencien un ejercicio abusivo o fraudulento del derecho, entre otros. Y, finalmente, en lo político, la probidad asegura la confianza ciudadana y legitimidad institucional mediante la verificación de la independencia del candidato frente a intereses fácticos o partidistas.

Sobre esta premisa, la Comisión Ciudadana de Selección estimó que la conducta de la postulante vulneró el estándar de probidad notoria por dos razones; la primera, desnaturalizó el alcance de la titularidad de la acción afirmativa, pues sabiendo que ésta constituye una medida diseñada para subsanar desigualdades, afirmó en audiencia pública que no se encuentra en condición de desigualdad respecto del resto de postulantes, a pesar de haber declarado que sí en los documentos de postulación y haber presentado documentos con la finalidad de hacerse acreedora de un punto adicional en la fase de méritos; y, la segunda, que si bien no presentó documentos falsificados, la probidad no se agota con la ausencia de infracciones disciplinarias, penales, etc., sino que, más bien, exige una conducta transparente y coherente, pues solicitar y sostener una ventaja sabiendo que no se reunía los requisitos normativos ni la condición sustantiva de desigualdad lesiona gravemente su probidad dentro del presente concurso.

Finalmente, la Comisión sostuvo que resulta insostenible que la postulante pretenda escudar su falta de probidad en la confusión de aquella, al otorgarle el punto adicional por acción afirmativa, por lo cual concluyó que la impugnación resultaba procedente, debido a que del propio expediente de postulación y de lo manifestado en la correspondiente audiencia de impugnación, la postulante No. 57 no ha logrado desvirtuar el cargo de falta de probidad o idoneidad.

En definitiva, las alegaciones expuestas por la postulante en su solicitud de apelación muestran una discrepancia con la decisión adoptada por la Comisión; sin embargo, no identifica argumentos concretos suficientes para desvirtuar la validez de la resolución impugnada, teniendo en cuenta que la Comisión identificó la causal de impugnación, sobre aquella causal se defendió la postulante, expuso los hechos relevantes, confrontó los argumentos de las partes y explicó su subsunción en el estándar reforzado de probidad e idoneidad exigible para ejercer el cargo de la máxima autoridad de la Fiscalía General del Estado, en los términos de la Sentencia No. 29-26-IN/26.

4. CONCLUSIONES

En virtud de los antecedentes expuestos y del análisis realizado, se concluye lo siguiente:

4.1. El Pleno del CPPCS es el órgano competente para conocer y resolver la solicitud de apelación presentada por la Postulante No. 57, Julia Maritza Villalta García, en contra de la Resolución Nro. CCS-FGE-SA-00214-2026, de 06 de octubre de 2026,

emitida por la Comisión Ciudadana de Selección, de conformidad con el artículo 55 del Reglamento del concurso.

4.2. De la solicitud de apelación presentada por la Postulante No. 57, Julia Maritza Villalta García, no se advierten fundamentos fácticos ni jurídicos suficientes que permitan sustentar la revocatoria de la Resolución Nro. CCS-FGE-SA-00214-2026, de 06 de octubre de 2026, conforme se ha analizado en el subnumeral 3.5. del presente informe.

5. RECOMENDACIONES

En el marco de las conclusiones arribadas en el presente informe, esta Coordinación General de Asesoría Jurídica recomienda al Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, lo siguiente:

5.1. Rechazar la apelación presentada por la Postulante No. 57, Julia Maritza Villalta García, en contra de la Resolución No. CCS-FGE-SA-00214-2026, de 06 de octubre de 2026, emitida por la Comisión Ciudadana de Selección; y ratificar la resolución.

5.2. Notificar a las partes la resolución que emita el Pleno del CPCCS.

6. CONSIDERACIÓN FINAL

El presente informe jurídico constituye un insumo no vinculante, de conformidad con lo establecido en el artículo 54 del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

Atentamente,

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
CRISTINA ALEXANDRA TAMAYO JARAMILLO

Mgs. Cristina Tamayo
Coordinadora General de Asesoría Jurídica (S)
Consejo de Participación Ciudadana y Control Social